



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2025-III
Derivado de los expedientes CT-CUM/A-9-2020
y CT-CUM/A-9-2020-II

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000040320, requiriendo:

“Buenas tardes, en uso de mi derecho de acceso a la información, solicito los contratos de seguridad y de videovigilancia que tengan celebrados del año 2017 a la fecha, así como el fundamento legal por el cual se realizó, en formato electrónico y de datos abiertos.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información: En sesión de seis de mayo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-9-2020¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-3-2020, se determinó requerir a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para que emitiera un informe en el que se pronunciara de manera pormenorizada sobre la existencia, clasificación, disponibilidad y, en su caso, costo de reproducción de cada uno de los contratos simplificados referidos en el anexo 1 del oficio DGRM/0235/2020 de la Dirección General de Recursos Materiales, así como el fundamento legal de la contratación.

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf>

(...)

II. Información pendiente de emitir pronunciamiento sobre su existencia.

Respecto de cuatro contratos simplificados la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señaló que el procedimiento de contratación lo realizó la Dirección General de Recursos Materiales y, por ello, podrían estar bajo resguardo de esa área o de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Tomando en cuenta que este órgano colegiado es la instancia competente para dictar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, considerando que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que tiene atribuciones para elaborar los contratos y su titular debe suscribirlos [artículo 12, fracción XXV, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 13, fracción XXV, del Acuerdo General de Administración XIV/2019], y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le compete integrar el archivo presupuestal contable del Alto Tribunal [artículo 23, fracción XIV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien de manera conjunta, sobre la existencia de los contratos simplificados que señala la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en el oficio DGCCJ/0686/03/2020, dado que refirió que fueron formalizados por la Dirección General de Recursos Materiales.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

SEGUNDO. Se clasifican como temporalmente reservados los contratos simplificados materia de análisis en el apartado I del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO. Se requiere de manera conjunta a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos expuestos en el apartado II del segundo considerando de esta determinación.

(...)



TERCERO. Segunda resolución de cumplimiento. En sesión de tres de junio de dos mil veinte, se emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-9-2020-II², en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. *En la resolución emitida en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta se pronunciaran sobre la existencia de los contratos simplificados que, según señaló la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, fueron formalizados por la Dirección General de Recursos Materiales.*

Como se advierte del antecedente V, los titulares de las direcciones generales mencionadas emitieron el informe requerido, señalando que en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales se localizaron los cuatro contratos simplificados mencionados en el oficio DGCCJ/0686/03/2020 de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, clasificando dichos contratos como reservados atendiendo a lo determinado por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020.

Conforme a lo expuesto, se tiene por atendido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, pues se han pronunciado sobre la existencia de los contratos simplificados de los que hacía falta información.

Ahora bien, respecto de la clasificación de reserva, se estima acertada esa clasificación, tomando en cuenta los argumentos expuestos tanto en la clasificación de información CT-CI/A-3-2020, como en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, pues en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, pero en el caso específico, es necesario considerar que, en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que, a pesar de que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que tiene bajo su resguardo los cuatro contratos simplificados materia del presente asunto, es indispensable tomar en cuenta las razones expuestas por el área de Seguridad para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

En el oficio DGCCJ/0686/03/2020, que fue materia de análisis en el cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señaló que la información contenida en cada uno de los contratos de

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf>

servicio de vigilancia solicitados, se encuentra la descripción del servicio, el costo total del servicio, turnos, horarios y ubicación de los inmuebles.

De lo señalado en el oficio DGS/128/2020 de la Dirección General de Seguridad, que fue materia de análisis en la clasificación CT-CI/-3-2020, se advierte, específicamente, que la publicidad de la información relativa a la 'Descripción General de los Servicios' o 'Descripción General', el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas de este Alto Tribunal, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles; por lo tanto, se determina que se deben reservar los contratos simplificados a que se refiere la Dirección General de Recursos Materiales, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos simplificados de seguridad contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos simplificados de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de los datos contenidos en los contratos materia de análisis, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa a los contratos simplificados de seguridad solicitados, pues como quedó antes precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en los expedientes CT-CI/A-3-2020 y CT-CUM/A-9-2020; en consecuencia, se clasifican como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109, de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo



resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los contratos simplificados, ya que se relacionan con las medidas de seguridad que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

SEGUNDO. *Se clasifican como temporalmente reservados los contratos simplificados materia de análisis en la presente resolución.”*

CUARTO. Resolución de ampliación del plazo de reserva. En sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-3-2025-II, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDA. Análisis. *En el expediente CT-CUM/A-9-2020, se clasificaron como reservados 288 contratos simplificados de servicios de seguridad y videovigilancia que obran en los archivos de las Casas de la Cultura Jurídica, mientras que la resolución CT-CUM/A-9-2020-II, se confirmó la reserva de 4 contratos simplificados del mismo tipo de servicio, en resguardo de Recursos Materiales.*

En respuesta al requerimiento que hizo la Secretaría de este Comité para actualizar el índice de información reservada, se tiene que Casas de la Cultura Jurídica señaló que subsisten las causas para mantener reservados los contratos simplificados a lo que se refirió.

Por otra parte, en el informe conjunto de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad se señala que respecto de dos de los cuatro contratos simplificados que se reservaron, los que tienen número 4517002372 y 4517082985, ya no prevalece la clasificación, porque los bienes adquiridos a través de esos instrumentos se encontraban en una Casa de la Cultura Jurídica que ya no es parte del patrimonio de este Alto Tribunal y, respecto de los otros dos contratos, ambas instancias se deslindan del análisis de la clasificación, señalando Recursos Materiales que carece de elementos

técnicos para evaluar riesgos de seguridad, y Presupuesto y Contabilidad refiere que no posee la documentación original porque está bajo resguardo de Recursos Materiales.

Con base en lo anterior, se precisa que la materia de esta resolución versa sobre la ampliación del plazo de reserva de los contratos que fueron materia de pronunciamiento en el cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, específicamente, 288 contratos simplificados clasificados por Casas de la Cultura Jurídica, así como los contratos simplificados 4517003081 y 4818000438 a los que se refieren en el informe conjunto Recursos Materiales y Presupuesto y Contabilidad, ya que en ese oficio se desclasifican los contratos 4517002372 y 4517082985.

(...)

2. Contratos simplificados bajo resguardo de Recursos Materiales.

Se recuerda que Recursos Materiales y Presupuesto y Contabilidad reservaron, de manera expresa, cuatro contratos simplificados de servicios de vigilancia para Casas de la Cultura Jurídica, lo cual se confirmó en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020-II.

No obstante, en el oficio que se emitió a solicitud de la Secretaría de este Comité para actualizar el índice de información reservada, ambas instancias omiten pronunciarse sobre lo solicitado, esto es, sobre si se requiere ampliar el plazo de reserva de los dos instrumentos contractuales que prevalecen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es necesario recordar que conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es obligación de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, pronunciarse sobre su clasificación y, en el caso específico, sobre la vigencia de esa clasificación.

En ese sentido, si de acuerdo con lo señalado en el informe conjunto los contratos de referencia se encuentran bajo resguardo de Recursos Materiales, esa área está obligada a emitir un pronunciamiento fundado y motivado sobre la subsistencia o no de las causas que dieron origen a su clasificación, que consta en el oficio DGRM/0627/2020 - - - DGPC/05/2020/0679 y se confirmó por este Comité en la resolución CT-CUM/A-9-2020-II.

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento sobre la clasificación de los dos contratos simplificados de servicios de vigilancia mencionados, indicando si persisten o no las razones que justificaron su carácter de reservado, para lo cual, está en posibilidad de considerar lo señalado por la Dirección General de Seguridad, al atender el requerimiento de la Secretaría de este Comité para actualizar el índice de información reservada de este Alto Tribunal.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a Recursos Materiales, en los términos expuestos en el apartado 2 del último considerando de esta determinación.

QUINTO. Requerimiento. Por oficio CT-115-2025 enviado por correo electrónico el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Materiales (Recursos Materiales) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

SEXTO. Informe de Recursos Materiales. Mediante oficio DGRM/DT-100-2025, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el ocho de mayo de dos mil veinticinco, se señaló que persisten las razones para mantener reservada la información materia de este asunto, en los siguientes términos:

(...)

“Sobre el particular, para efectos del requerimiento por parte del Comité de Transparencia, orientado a determinar si procede la ampliación del plazo de reserva de los citados contratos, se reitera que esta DGRM no cuenta con facultades ni elementos técnicos para determinar si subsisten las causas que motivaron dicha clasificación, toda vez que dicha valoración implica un análisis especializado en riesgos de seguridad institucional, de acuerdo con el marco normativo aplicable.

Por ello, mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica DGRM/DT-95-2025 (del cual se incluye copia digital como Anexo 1 al presente oficio), se solicitó a las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de Seguridad para que en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 18 y 28 del ROMA respectivamente, indicaran si los bienes adquiridos a través de los contratos simplificados 4517003081 y 4518000438 se usan como parte de la estrategia de protección de cualquier persona que se encuentre dentro de las Casas de la Cultura Jurídica a la que se encuentran asignados, así como de los propios inmuebles. Adicionalmente, si la información contenida en dichos contratos pudiera poner en riesgo la

estrategia de seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y determinar si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la misma como reservada, mediante la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, a efecto de contar con elementos para la emisión de un pronunciamiento integral sobre la pertinencia de ampliar la clasificación de los mencionados contratos, o en su defecto, si procede su desclasificación.

Al respecto, a través del diverso DGS-251-2025 (del que se incluye copia digital como Anexo 2 al presente oficio), la Dirección General de Seguridad señaló lo siguiente:

[...] Al respecto, esta Dirección General de Seguridad en ejercicio de los conocimientos técnicos necesarios para identificar los elementos que podrían poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, estima que el plazo de reserva de la información requerida en la solicitud 033000050320 sea ampliado toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación, lo anterior con fundamento en los artículos 102, 104 párrafo tercero, 106 párrafo segundo, 110, 112 fracción V y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 8 fracción XX y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015).

Lo anterior, en el entendido de que divulgar la información consistente en los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia así como los convenios modificatorios celebrados de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte (fecha de la solicitud), podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es necesaria para garantizar la seguridad de las personas, entre ellos los Ministros y las Ministras de este Alto Tribunal, ya que al proporcionar esa información se daría a conocer la capacidad de reacción y el estado de fuerza con que cuenta esta Corte en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida tanto de las personas servidoras públicas como de las que se encuentran en los edificios de este Alto Tribunal [...].

Lo anterior, incluyendo la motivación para la ampliación de la clasificación de la información como reservada, así como la respectiva prueba de daño, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión de los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia, así como los convenios modificatorios celebrados de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte (fecha de la solicitud), representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que esa información podría poner en riesgo la vida y/o seguridad tanto los servidores públicos (incluyendo las Ministras y los Ministros), así como de las personas que se encuentren dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta esta Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte para salvaguardar la seguridad en los edificios, por lo que también se puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.

Toda vez que dar a conocer la información relacionada con los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia, así como los convenios modificatorios celebrados de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte (fecha de la solicitud) conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consecuentemente, reflejaría la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con la que se cuenta en este Alto Tribunal, por lo que, al superar el interés público de que se conozca, es viable amplíe la reserva de esta información.

III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

La reserva de la información es proporcional dado que su difusión comprometería las funciones y estrategias de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consecuentemente, pondría en riesgo la vida o integridad de los servidores públicos y de las personas que se encuentran dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantizaría la salvaguarda de la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida tanto de personas servidoras públicas como de las personas que se encuentran dentro de los inmuebles de esta Corte.

Por lo anterior, y conforme a lo resuelto previamente por el Comité de Transparencia en el caso en particular³, esta unidad administrativa considera que el plazo de reserva de la información contenida en los contratos de seguridad y de videovigilancia de 2017 a marzo de 2020 tiene que ser ampliada, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, mediante el Oficio DGCCJ-465-2025 (del que se incluye copia digital como Anexo 3 al presente oficio), la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica manifestó lo siguiente:

Con respecto de los bienes adquiridos a través del contrato simplificado número 4518000438, se hace de su conocimiento que éstos se encuentran instalados y en funcionamiento en el inmueble que ocupa la CCJ en Colima; por otro lado, en relación con el bien que se adquirió a través del contrato simplificado número 4517003081, me permito comunicarle que se encuentra bajo resguardo de la CCJ en Oaxaca, la cual prevé la instalación de dicho bien, durante el servicio de mantenimiento del presente ejercicio, en sustitución de otro que se encuentra dañado.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos por el área con facultades y capacidad técnica en materia de seguridad, contenidos en el diverso DGS-251-2025, y la situación en que se encuentran los bienes objeto de dichos contratos señalados en el diverso DGCCJ-465-2025, mismos que han quedado transcritos con anterioridad, y considerando que el bien jurídico tutelado es la seguridad, tanto de las personas servidoras públicas como particulares que visitan las instalaciones de las Casas de la Cultura Jurídica, así como la prevención de delitos en su contra, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.
'Se refiere a lo resuelto en el expediente [CT-CI/A-3-2020](#) (del cual se incluye vínculo para su consulta).'

reserva de la información clasificada de los contratos simplificados 4517003081 y 4518000438 a través del expediente [CT-CUM/A-9-2020-II](#) por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (derogada, pero vigente a la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia y de la que se incluye vínculo para su consulta) y 101 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (derogada, pero vigente a la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia y de la que se incluye vínculo para su consulta).

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento hecho a esta Dirección General a través del expediente de cumplimiento CT-CUM/A-3-2025-II.”

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo del dos mil quince (Ley General de Transparencia), así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir al Contralor el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2025**, lo que se hizo mediante oficio CT-142-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2025-III**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el INAI de la respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de enero de dos mil veinte, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la resolución CT-CUM/A-3-2025-II, se requirió a Recursos Materiales para que se pronunciara sobre la vigencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la reserva de los contratos simplificados 4517003081 y 4818000438 de servicios de vigilancia para Casas de la Cultura Jurídica, considerando, en su caso, lo señalado por la Dirección General de Seguridad⁴, al atender el requerimiento de la Secretaría de este Comité para actualizar el índice de información reservada de este Alto Tribunal.

En cumplimiento de lo requerido, Recursos Materiales señala que conforme a los argumentos técnicos que la Dirección General de Seguridad expuso en el oficio DGS-251-2025, emitido para atender una consulta de esa instancia, así como a la situación actual de los bienes vinculados a los contratos simplificados 4517003081 y 4818000438, descrita en el oficio DGCCJ-465-2025 de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, también elaborado en atención a una consulta de Recursos Materiales, solicita que se autorice la ampliación por cinco años de la reserva de la información clasificada en el expediente CT-CUM/A-9-2020-II, conforme a los artículos 99, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y 101 de la Ley General de Transparencia, con lo que se tiene por atendido el requerimiento hecho a esa dirección general.

Para analizar lo informado por Recursos Materiales, se tiene en cuenta lo señalado en las resoluciones CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II, y se destaca que en términos del artículo 28⁵ del Reglamento

⁴ Oficio DGS-104-2025 que fue materia de análisis en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2025

⁵ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;
- II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;
- III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;
- IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;
- VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
- VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, por lo que se deben tener en cuenta las razones expuestas por el área de Seguridad para determinar si procede o no confirmar la ampliación del plazo de reserva que propone Recursos Materiales.

Conforme a lo señalado por Recursos Materiales en el informe de cumplimiento y teniendo como base lo argumentado en las resoluciones CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II, así como lo señalado en el oficio DGS-104-2025 que fue materia de análisis en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2025, se estima que prevalecen las razones que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V⁶, de la Ley General de Transparencia para mantener la reserva de los contratos simplificados 4517003081 y 4518000438 de servicios de seguridad y de videovigilancia a que se refiere esa instancia, porque su difusión comprometería la estrategia de seguridad de los inmuebles que ocupan las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es necesaria preservar para la protección de las personas, incluyendo asistentes y disertantes, pues se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de esos inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y

XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”

⁶ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actividades normales o extraordinarias de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios de esas casas.

Lo anterior es así, pues como lo sostiene Recursos Materiales, la divulgación de los referidos instrumentos contractuales representa un riesgo real y demostrable para la vida y seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica, así como para las personas que se encuentren en esos inmuebles, pues esa información revelaría las estrategias y capacidad de respuesta de la institución, vulnerando su protección y debilitando las estrategias institucionales de seguridad.

Ese riesgo, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de dicha información, en la inteligencia de que la reserva de esa información representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, pues considerando la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a lo solicitado es inviable.

Efectivamente, se considera que aún no es viable la divulgación de los contratos simplificados 4517003081 y 4518000438 bajo resguardo de Recursos Materiales, que fueron materia de reserva en la resolución CT-CUM/A-9-2020-II, porque se vulnerarían las estrategias y capacidades de reacción para brindar seguridad a las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII⁷, y 103⁸, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de esos contratos, pues se trata de información que al divulgarla podría comprometer la seguridad y, en consecuencia, la vida, tanto de personas servidoras públicas como de quienes se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de esa información, se tiene en cuenta que el artículo 101⁹ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

⁷ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

⁸ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

⁹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, dado que se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información referida, se estima justificado que el plazo se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

UihuDgrDukUZwtS/Lfwzrl4DoxDKIP0Yl9bpMZ5nGYI=

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”